----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., N. D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 551 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 227.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 194, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 171/192, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, y del decreto N° 472/2014, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por N. D. C. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 161.443,49, con más la aplicación del índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, con más intereses desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas.----------A fs. 195 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la demandada a fs. 197/214. A fs. 215 se confiere el respectivo traslado, el que fuera contestado por la actora a fs. 216/220.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la contestación de la actora.----------

---1) La apelante, en su primer agravio (ver fs. 197/209) señala que, dada la fecha de la primera manifestación invalidante, 31/08/13, resulta de aplicación la ley 26773, mas cuestiona que se hubiera aplicado erróneamente la norma, por cuanto, de acuerdo al decreto 472/14 el ajuste del RIPTE sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos, con el que se debe comparar el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT. Agrega que como, en la especie, se supera este mínimo, no correspondía ajuste alguno por el índice RIPTE. Reitera que corresponde aplicar lo dispuesto por el decreto 472/14, alude a las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social que reglamentan el art. 8 de la ley 26773 y vuelve a sostener que no procede ajuste alguno por cuanto se supera el mínimo ajustado según la Resolución N° 34/2013.

Cita jurisprudencia, argumenta en pos de la constitucionalidad del decreto 472/14, cita doctrina en apoyo a su postura, y vuelve a citar jurisprudencia, en este caso concreto, el precedente “Espósito” de la Corte Suprema de la Nación, así como antecedentes de este Cuerpo aplicando el referido fallo.----------

----En segundo lugar (ver fs. 209/212 vta.) cuestiona la tasa de interés aplicada por el “a quo” por considerar que se contrapone con la dispuesta por esta Sala, la cual, a todo evento, solicita que se adopte. No obstante ello, señala que de confirmarse la aplicación del RIPTE, peticiona que se computen los intereses a la tasa pura del 12%, citando copiosa jurisprudencia en apoyo de su moción, considerando que de otra manera se presentaría una doble actualización.----------

---Como tercer agravio (ver fs. 212 vta./213), objeta la aplicación del anatocismo dispuesto con fundamento en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. Finalmente (ver fs. 213/214) se cuestiona que al determinarse la incapacidad del actor por la lumbalgia pos traumática con alteraciones moderadas un 5% y por las limitaciones funcionales un 6%, a ese 11% resultante no deben sumarse los porcentajes correspondientes a los factores de ponderación, que suman un 3%. En ese sentido sostiene que, en virtud de lo establecido por el decreto 659/96, a la incapacidad del 11% no corresponde agregar directamente el porcentual del 3% que surge de tales factores, sino que dicho 3% se aplica sobre el 11% antedicho, por lo que la incapacidad final asciende a 11,33% y no al 14%. Hace reserva del caso federal.----------2) La actora, con relación al primer agravio (ver fs. 216/218 vta.), enuncia lo razonado por el juez de grado en cuanto a que el antecedente “Espósito” no puede ser considerado doctrina consolidada de la Corte Federal. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura, el art. 10 de la Constitución P., así como se explaya respecto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio con citas jurisprudenciales, así como al concepto de integralidad del deber de reparar el daño causado.----------En cuanto a la segunda queja (ver fs. 218 vta., pto. B/219) refiere que la determinación de oficio del índice RIPTE es un criterio jurisprudencial y que resulta aplicable el cómputo de intereses ante la indisponibilidad monetaria que afecta irremediablemente el patrimonio del acreedor. En cuanto al agravio relativo a la capitalización de intereses (ver fs. 219 vta., pto. C), considera que no se formuló crítica concreta y razonada, y que la norma del art. 770 del C. Civil es de orden público. Finalmente, respecto del cuarto agravio (ver fs. 219 vta./220), entiende que la demandada se equivoca dado que los porcentajes correspondientes a los factores de ponderación deben sumarse a los de incapacidad, tal como lo dictaminó el perito.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, y por razones de lógica expositiva primero trataré el último agravio, el referido al porcentaje de incapacidad, para luego continuar con el relativo a la aplicación del ajuste del RIPTE, para finalmente examinar las quejas referidas a los intereses.----------

---1) El juez de grado, al establecer el grado de incapacidad del actor, tomó en cuenta el baremo del decreto 659/96, determinando un 5% por la lumbalgia pos traumática con alteraciones moderadas y 6% por las limitaciones funcionales, sumando así un 11% por incapacidad. A ello adicionó un 2,2% por la dificultad intermedia para realizar su tarea habitual y por ameritar recalificación, y finalmente sumó un 0,8% en razón de la edad, obteniendo un porcentaje final de 14% de incapacidad de la total obrera de grado parcial y de carácter permanente (ver sentencia a fs. 188, 4to. párrafo).----------El decreto 659/96, en cuanto al procedimiento del cómputo de los factores de ponderación, establece que “Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente…” (ver ADLA, LVI-C, 1996, pág. 3542). Esto indica que sobre el porcentaje de incapacidad, que en la especie se determinó en un 11%, corresponde calcular el porcentaje relativo a los factores de ponderación, que se estableció en un total 3% (ver sentencia a fs. 188, 4to. párrafo). Es así que asiste razón a la apelante en cuanto el referido 3% no debe sumarse al 11%, sino calcularse sobre el mismo, lo que arroja un 0,33%. En consecuencia, en lugar del 14% final que se estableciera en el decisorio, el porcentaje final de incapacidad asciende a 11,33%. Esto hace que la suma resultante por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, ap. “a”, sea la de $ 108.878,27, y no la de $ 134.536,24 calculada en la sentencia (ver fs. 189, 2do. párrafo). A la suma indicada se le debe adicionar el 20%, lo que arroja una suma total por indemnización de

$ 130.653,92 por la que corresponderá acoger la demanda.----------

----------En síntesis, por los motivos expuestos es que postulo hacer lugar a la queja.----------2) Trataré ahora el agravio relativo a la procedencia o no del reajuste por el índice RIPTE. El accidente de marras tuvo lugar el 31/08/13 (ver demanda a fs. 05, pto. V, 5.2, 3er. párrafo), esto es, después de la entrada en vigencia de dicha ley, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo.

Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*----------En consecuencia de lo anterior, en invariable y anterior jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------Sin embargo dicha jurisprudencia se modificó a partir del dictado de la SDL N° 36/16, del 22/06/16. Dicho cambio se produjo a raíz de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.comAA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”*

entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo L. (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal*

invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

---Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las P. se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o P., *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de

igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el

máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el 22/06/16.----------

----------A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia P. se expidió en sentido concordante con el del precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.----------

----

----En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (31/08/13), el “piso” reajustado por la Resolución SRT N° 034/13, ascendía a $ 416.943, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 11,33%, arroja un resultado de $ 47.239,64. Es así que el monto determinado en el considerando anterior, de

$ 108.878,26 se revela superior al mismo, por lo que cabe tomar dicho monto más el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773, tal como se estableció en el considerando precedente, sin reajuste alguno.----------En consecuencia de lo anterior, procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, así como el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.----------3) En el segundo agravio, la apelante sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen en un 12% anual en caso de mantenerse el ajuste del índice RIPTE, citando copiosa doctrina y jurisprudencia al efecto. Aduce que de otra manera se daría una doble actualización, y en su defecto solicita que se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, tal como lo tiene dicho esta Sala. Como se puede apreciar el agravio encuentra su razón de ser en la aplicación del RIPTE, mas como esto último fue dejado sin efecto por haberse acogido el anterior agravio, la presente queja ha quedado vacía de contenido.----- Es así que, por razones de brevedad no me explayaré ni citaré la jurisprudencia de este Cuerpo justificando la aplicación de la tasa activa. Sin perjuicio de ello, sí le asiste razón a la apelante en cuanto a que, en su defecto, se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res. 278/01) dispone: *“Establéese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de*

pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).----------En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------4) Por último cabe examinar la queja relativa a cuestionar la capitalización de intereses dispuesta en el decisorio. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Y como dicha notificación se produjo el 18/06/14 (ver fs. 30), fecha en la cual aun no había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial, entiendo que asiste razón a la apelante, debiéndose revocar la sentencia en este punto.

----En consecuencia se acoge el agravio examinado.----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento treinta mil seiscientos cincuenta y tres con noventa y dos centavos ($ 130.653,92);** así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.----------

----Dado que la revocatoria parcial modifica la cuantificación de la indemnización, así como que la modificación a fin de no aplicar el ajuste por el índice RIPTE no altera las condiciones de vencedor y vencido, como tampoco incide en ello lo decidido en relación a los intereses, no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la instancia anterior, amén de que la misma no fue objeto de agravio particular por parte de la accionada. Y en cuanto a los honorarios, dado que fueron establecidos en porcentajes, se ajustarán automáticamente (conf. art. 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, prosperaron todos los agravios de la demandada, ya que si bien el segundo devino abstracto en una porción, fue acogido en cuanto a su pretensión en subsidio. Es de señalar que el acogimiento del relativo al ajuste del índice RIPTE se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, ha de recordarse que tanto el juzgador en el decisorio (ver sentencia a fs. 190/191, considerando III), como la apelante al expresar agravios (ver fs. 205/209), aludieron a dicho cambio jurisprudencial. En consecuencia ya no se presenta el requisito de modificación reciente de jurisprudencia, sin que las partes la pudieran desconocer al expresar o contestar agravios. Es por ello que propongo aplicar las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32%; y los del letrado apoderado del

actor, Dr. S. E. P., en un 4,63%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 194 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 171/192, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 472/2014, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. N. D. C., condenando a “P. A.R.T. S.A.”, a que en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 161.443,49 con más la aplicación del índice del RIPTE vigente al momento de la liquidación considerando el mes anterior del de la fecha del siniestro con más los intereses que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda y costas. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 197/214.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 215, éste fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 216/220.----------

---I.- La reseña de los agravios de la parte recurrente y de la contestación que mereciera de la contraria, ha sido suficiente y claramente realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------Sin embargo, resulta útil, a los efectos de servir como guía del análisis a emprender, individualizar cuales son los aspectos que motivaron el planteo recursivo. Así pues, la apelante formuló los siguientes agravios, a saber: 1) Errónea aplicación de la ley 26.773. Omisión de comparar el resultado de la fórmula tarifaria con los pisos mínimos legales actualizados por el RIPTE según Res. 34/2013 S.S.S.; 2) tasa de interés aplicada; 3) improcedencia del anatocismo; y, 4) cómputo de los factores de ponderación. ----------

----II.- En los límites establecidos por los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el orden impuesto por el contenido de éstos y sus posibles proyecciones sobre los demás. ----------

----4) **Porcentual de incapacidad reconocida al actor – erróneo cómputo de los factores de ponderación:** Como puede apreciarse de la lectura del epígrafe será necesario expedirse en primer lugar sobre la procedencia del cuestionamiento dirigido en contra del porcentual de incapacidad que fuera considerado por el juzgador de grado luego de computar los factores de ponderación para, de allí, establecer la cuantía del resarcimiento por el daño sufrido por el trabajador en el marco del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

---Nótese que el Sr. Juez a quo, indicó refiriendo a lo dictaminado por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, perito de oficio, lo siguiente: *"…En cuanto al grado de incapacidad que porta el actor por dichas lesiones en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96, le fija por lumbalgia pos traumática con alteraciones moderadas 5% de incapacidad, por las limitaciones funcionales un 6% de incapacidad, a la que se le suma por la dificultad intermedia para realizar su tarea habitual y por ameritar recalificación un 2,2% de incapacidad, a lo que finalmente le suma 0,8% en razón de la edad, todo lo que da un 14% de incapacidad de la total obrera, de grado parcial y de carácter permanente…"* (Sic), indicando luego, ya al momento de cuantificar la indemnización, que computaría el porcentaje de incapacidad que determinó el mencionado perito médico forense que es del 14 % de la T.O. (Ver: considerando, fs. 188 y vta..).----------

---De la lectura de la porción que se viene de transcribir surge evidente de que el fundamento empleado por el judicante de la anterior instancia resulta solo aparente. Ello así, por cuanto no justifica de modo alguno que soslayara sin más que el modo de computar los factores de ponderación a considerar en la especie es su parte de la tarea jurisdiccional en la medida que trasciende o, mejor dicho, se encuentra fuera de la órbita del conocimiento que es propio del área de la medicina marco en el cual es en el que debía expedirse el perito. Es que claramente se trata este punto bajo análisis de una cuestión regulada específicamente por el decreto reglamentario Nº 659/96, cuya interpretación, lo repito, es materia jurídica sujeta a la interpretación y determinación del Poder jurisdiccional tal como se ha expresado en precedentes análogos.----------

---De tal manera que lo determinante para decidir sobre el presente agravio, para mí y adelantando opinión, es que no se siguió el procedimiento de cálculo que establece expresamente el decreto 659/96 (Ver: decreto 659/96, "Factores de ponderación", punto 2 "Procedimiento" –Anexo I-). ----------

---Así, pues, merced a que la citada norma reglamentaria indica en concreto que el cómputo de los factores de ponderación que contempla -posibilidad de reinserción a sus tareas habituales y por ameritar recalificación (2,2%); y, el factor edad (0,8%)-, arroja un total del 3% que deberá incrementar el porcentaje de incapacidad que surja de la tabla de evaluación de incapacidades laborales. Y ello se precisa de tal manera en el punto 4º titulado "Operatoria de los factores", estableciendo claramente que *"Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se*

sumaran entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales." (Sic)(ADLA, LVI-C, 3542). ----Esto es, a mi juicio, no hay lugar para dudar que, a tenor de lo reglamentado específicamente sobre cómo debe procederse para la realización del cómputo de tales factores de ponderación, por lo que corresponderá admitir parcialmente el presente agravio tal como acertadamente lo plantea –al menos en tal porción- la parte demandada impugnante. ----------

---Empero digo que solo prosperará parcialmente toda vez que tal como surge de lo transcripto precedentemente, corresponde realizar un nuevo cálculo de la incapacidad funcional que porta el actor, y que determinada por la pericia médica en un 14 %, computando sobre la alícuota indicada la sumatoria de todos los factores de ponderación considerados en la especie por el perito forense (3%), lo cual arroja una incapacidad de la total obrera del 11,33%. ----------De tal manera que, sumados y aplicados correctamente los mencionados factores de ponderación sobre dicho porcentual de incapacidad del 11%, se incrementa el porcentual a reconocer como incapacidad total que cursa el actor en un 3 % -en atención a los factores de ponderación computados-, lo cual arroja una incapacidad total del 11,33 % (3 % x 11 % = 0,33 % + 11%= 11,33%).----------De suerte tal que, considerando este nuevo porcentual de incapacidad según el cómputo correcto de los factores de ponderación considerados en la pericia médica, según la operatoria indicada para su cálculo en la reglamentación por decreto 659/96, conduce a que corresponda proponer al acuerdo la revocación parcial del fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma que corresponda según este nuevo porcentual de incapacidad que se determina por la presente. Así lo voto.----------En atención a ello, desde ahora es factible advertir que el importe resultante de aplicar la fórmula tarifaria prevista en el art. 14, apartado 2º, inciso "a" de la L.R.T., es de Pesos Ciento Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho con Veinte Seis Centavos ($108.878,27). Dicha suma resulta de computar el IBM ($ 11.157,89), multiplicado por 53 y por el porcentual así obtenido (11,33 %), por el coeficiente de edad (1,625 –que resulta de dividir 65 x 40 años-).----------

---1) **Errónea aplicación de la ley 26.773 - Omisión de comparar el resultado de la fórmula tarifaria con los pisos mínimos legales actualizados según Res. 34/2013 S.S.S.:** Ya no puede ser soslayado en relación al tópico involucrado en este particular agravio que ya se encuentra instalado en esta Circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Trelew un nuevo escenario interpretativo, el que fuera provisto por el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de junio del corriente año, que vino -estimo- a intentar poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes hasta ese momento

respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. ----------

---Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país, fue el que propició que este Tribunal de alzada adecuara sus pronunciamientos posteriores a dicho precedente, ajustándose a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT).----------Y aclaro que he referido a una intención pacificadora, por cuanto es de ver que tal intento resultó frustrado. Y lo digo, a partir de los numerosos casos que se reciben a diario en esta alzada -en grado de apelación- por las idénticas cuestiones que involucran lo decidido en tal precedente de la Corte Federal, que son resueltas por ambos juzgados laborales con asiento en Trelew, en sentido contrario a lo establecido

en el mismo.----------

---Y sostengo que se persiguió tal finalidad por cuanto, en mi opinión, ello surge de la circunstancia de que la Corte Suprema Nacional, advertida de que la cuestión no era de aquellas que habilitan a su intervención, y a pesar de ello, igualmente ingresó a su examen para establecer su posición. Empero, vuelvo a destacarlo, como ejemplo de que no aconteció tal apaciguamiento de las distintas y variadas opiniones –al menos no logró tal intención en los tribunales competentes en la materia sitos en la ciudad de Trelew correspondientes a esta Circunscripción Judicial-, bastará con observar los argumentos expuesto en el fallo del anterior grado que se encuentra bajo análisis, el que en las antípodas de adecuar el decisorio a tal doctrina se alza expresamente en

contra de ella.----------

---Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera correctamente advertido y citado por la parte demandada aquí impugnante (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 249 vta.), es el que fuera emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------En el caso que se trae a colación, básicamente la Corte Federal previo descartar que las consideraciones que dicho tribunal realizara en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, estableció concretamente cuál era su postura en relación a los siguientes temas: primero, a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, cómo corresponde que se interpreten sus normas respecto de aquellos siniestros ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. ----------

----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto*

1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en
negritas me pertenece).----------

---Así pues, a partir del considerando transcripto, tengo para mí que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico hecho suyo por el más alto tribunal del país en relación a los temas que venían dividiendo a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Ello, habida cuenta que estableció su posición no solo determinando a qué siniestros se les aplica las normas de la ley 26.773, sino también en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el acto data del 31/08/2013-, en relación a cómo deben
inteligirse las normas de dicha ley.----------

---Esto último emana estimo de un modo claro e irrefutable del párrafo destacado en negritas, donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del agravio planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773, como así también respecto a la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/14 en tanto éste es compatible con tal inteligencia, de suerte tal que no puede considerarse que incurriera en un exceso. Recuérdese que ésta fue la razón por la cual -en su tiempo- se entendió para considerar su inconstitucionalidad (con cita del art. 99, inciso 2º de la C.N.), en tanto se entendía que se encontraba en desajuste con el orden de prelación y marco normativo que reglamentara, lo cual en esta tesitura no ocurre desde que la Corte Federal expresamente lo valida.----------

----No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- que existe una especie de "sometimiento

condicionado” u “obligatoriedad atenuada”, o bien, una “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los popios precedentes de dicho alto cuerpo de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------

----En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildándola de “regresiva”. O expresar que las cuestiones resueltas en el precedente “Espósito” no eran la materia sobre la cual debía expedirse. Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, o bien omitir lisa y llanamente la existencia de jurisprudencia distinta a la que indica como la actual de la Cámara de Apelaciones –ya encontrándose dictado el aludido fallo de la C.S.J.N.-, tal como lo hace el Sr. Juez a quo en la especie, al indicar erróneamente que su posicionamiento sobre los tópicos involucrados en la especie es *“…en líneas generales…es la que sostiene hasta la fecha tanto el otro Juzgado Laboral de ésta ciudad, como las dos Salas de la Cámara de Apelaciones. Ello así, en tanto el Superior Tribunal de Justicia de la P., no se expidió al respecto.”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 190).----------

----Es que tal como lo vengo observando esta aseveración ya no responde a la realidad de esta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re “Espósito”. ----------

----En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional al que se viene aludiendo, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental posicionarse en citar jurisprudencia de esta Cámara que responde a un posicionamiento de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado fallo “Espósito” de la Corte Nacional. ----------Es decir, entonces, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido aquellos que fueran evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes – total de sus miembros al

momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ---------
----------Nótese, incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que diera lugar a que la Corte Federal se pronuncie sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que, como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, señalándose que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) ingresó a su consideración pronunciándose en el sentido antes transcripto (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
----------Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte Suprema, estimando que el caso que fallara, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente que ingresara a su revisión, en razón de tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), da razón más que suficiente para sostener válidamente que lo decidido en dicho precedente constituye su posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ---------Y si bien, coincido en que no resultan "prima facie" vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancia de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose inclusive -en su tiempo- esta alzada a una de las posiciones

hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun nuevo argumento “superador” que se pudiera esgrimir para mantener “a ultranza” el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.----------

----------Y también, agrego, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional. Asimismo, añado, también nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió en sentido coincidente y con cita del precedente “Espósito” en fallo más reciente (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT; y, S.T.J.Ch. Nº 07/SER/2016, de fecha 07 de noviembre del

corriente año). ----------

----Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, en el sentido de que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada

inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ----------

---Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara “supra” que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.----------

---A tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 ($ 108.878,27–sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), resulta inferior el piso mínimo que regía para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013, según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social, esto es comprendiendo el particular caso de autos atento a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -31/08/2013- ($ 416.943 x 11,33 % = $ 47.239,64), habrá de adecuar por la presente el monto del capital de condena a dicho importe de Pesos Ciento Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho con Veintisiete

Centavos ($ 108.878,27).----------

---A este importe se le deberá añadir el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 ($ 21.775,65).----------

---De lo dicho, pues, corresponderá revocar parcialmente el fallo en lo que refiere al capital de condena que contiene, para fijarlo en la suma de **Pesos Ciento Treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con Noventa y Dos Centavos ($130.653,92)**. ----------

---Asimismo, atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo, corresponderá también revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando, para dejar sin efecto la manda de computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena indicado precedentemente.----------

---Apuntaré brevemente, a título "obiter dicta", que no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo se distorsionaría la finalidad misma de dicho "adicional".----------

Así se lo estableció en un precedente reciente de esta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que de ese modo fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, indicándose precisamente que éste es un "adicional" y que, como tal, corresponde que sea calculado luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal ("adicional" por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT).----Y, para así entenderlo aduno que, este mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente previsto por la norma de cita al expresar su concepto, cual es, añadido *"de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…"* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 – siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le "adiciona" a los montos que resulten de aplicar las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-. ----------

Es decir, de tal manera, la suma de la condena que se modifica en menos asciende al monto de $ 130.653,92 (importe resultante de sumar al importe de $ 108.878,27 el resultante de aplicar el 20% por el concepto contemplado por el art. 3º de la ley 26.773 $ 21.775,25. Así lo voto. ----------

-

----En resumidas cuentas, pues, tal como lo vengo planteando al acuerdo, corresponderá admitir parcialmente el presente agravio para disminuir el monto de capital de condena a la suma de **$ 130.653,92**; y, para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas;

como asimismo, la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/14. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.----------

----2).-; y, 3).- **Tasa de interés fijada – Anatocismo:** El examen del cuestionamiento dirigido en contra de la tasa de interés fijada en la anterior instancia, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización de no prosperar el agravio precedente y, de allí, postular que correspondería que se fije una tasa pura, adelantaré opinión en cuanto que en tal aserto impugnativo no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

---Es que ya lo tengo dicho, antes de ahora y, más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores aunque se asemeje (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en postura, que mantengo y reivindico preferentemente para este caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contemple obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal correspondiente al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----------

---Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de

Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------

----Esta es la tesitura que en relación al tópico en casos similares al presente, de manera monocorde e invariable, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de una regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil

(en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal –indicativa de cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas-, sin perjuicio de que –lo repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley a los jueces, pero que recién torna operativa cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Así, entonces, en el caso, en tanto que se encuentra prevista por una normativa específica la tasa de interés a aplicar es ésta la que se deberá aplicar en la especie. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT). ----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----Y, respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que este particular tópico se vincula con la restricción de capitalizar los intereses devengados, la que se encontraba en el

texto del art. 623 del Código Civil de Vélez y que, cabe precisarlo desde ahora, aún hoy se encuentra plenamente vigente.----------
Nótese que en la especie, al momento de producirse el siniestro (31/08/2013), al interponerse la demanda (05/05/2014), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba del litigio con la respectiva contestación a la demanda (24/07/2014), regía plenamente la indicada prohibición de capitalizar intereses que disponía el anterior art. 623 del Código Civil.----------
----Obsérvese que todas estas datas señaladas “supra” implican establecer que la situación o estado jurídico de la relación jurídica sustancial y procesal existente en esas fechas se hallaba consumada, agotada o extinguida bajo la vigencia del régimen legal anterior, el que repito como principio prohibía el cómputo de los intereses sobre intereses ya devengados salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, el que cabe hacer notar, al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (05/09/2016), se encontraba ya vigente (Conf.: ley 27.077).

----Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes por capital e intereses –sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.----------
----Pues bien, vuelvo a decirlo, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses.----------
---La primera correspondía, cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *“cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada judicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso

en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –el que no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar sumas de dinero por la ley 25.561-. A partir de dicha reforma, la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------Sobre este último texto normativo, que insisto era el vigente al tiempo de trabarse este conflicto de intereses bajo examen, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo no era más que la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones

no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en “Intereses, clases y punto de partida”, en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *“ab initio”* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *“…no se deben intereses de los intereses..”* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *“la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.”* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las mismas razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial”* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses, sin haber expresado ninguna razón explicita para intentar siquiera dar una justificación para apartarse en el caso de la regla general que prohíbe el anatocismo. ----------Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera intentado tampoco hubiera alcanzado para validarlo, toda vez que por las razones temporales que palmariamente así lo indican, sin lugar a dudas tal decisión sobre el punto implica aplicar este novel tercer supuesto retroactivamente –toda vez que fue añadido varios años después al siniestro y de la misma traba de la litis ocurrida en el caso-. Máxime si se atiende que se trata de una excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, repito, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Es que ello contraviene indisputablemente al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos

idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------

---El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún

existentes. ----------

---Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien

es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016 y más recientemente en la S.D.L. Nª 87/2016, de la CAT). ----------Por todo lo expuesto es que la parte resolutiva, en cuanto manda a computar intereses sobre el capital para capitalizarlos, implica una evidente aplicación retroactiva de la ley, en tanto se basa y sostiene en una norma contenida en el art. 770, inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación, el que recién entró a regir el 01/08/2015.----------Y, tal como lo estableciera este tribunal en precedentes similares, debe concluirse en el sentido de que la capitalización resuelta en la especie importó en la práctica la violación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo. Todo lo dicho sin perjuicio de lo incongruente que resulta tal porción del fallo merced a que no fue ni pudo ser pedida tal capitalización de intereses por la parte actora, expidiéndose el juzgador del anterior grado -respecto al punto- de modo *“extra petita”* con afectación del derecho de defensa de la parte demandada (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
---

----De ello, pues, se impone que proponga al acuerdo que se deje sin efecto la manda de capitalización de intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

----Por lo que se viene de exponer concluyo en que se deberá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Asimismo, para dejar sin efecto la manda de realizar el cómputo del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena el que, a su vez, se disminuye a la suma de **PESOS CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 130.653,92)**. Y, finalmente, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá calcular sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago y sin la capitalización dispuesta en el punto II “in fine”; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---Atendiendo no solo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva absolutamente excluyente de su deber de

reparar la incapacidad sufrida por el Sr. C. con motivo de su desempeño laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda; y, más allá de que en esta instancia revisora se modifica el fallo del anterior grado disminuyendo el capital de la condena y dejando sin efecto el cómputo del RIPTE sobre el mismo y modificando la tasa de interés, tengo para mi, que la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo ocurre con los honorarios fijados en la anterior instancia, merced a que fueron establecidos en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena con más los intereses fijados en éste resolutorio -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo-, por lo cual tampoco será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------

----De los cuatro agravios que fueran planteados por la parte demandada prosperaron todos ellos. En resumen, desde tal perspectiva, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según el vencimiento ocurrido. En consecuencia, acompañaré con mi voto la propuesta del Dr. De Cunto, en el sentido de que deben ser cargadas las costas de segunda instancia en su totalidad a la parte actora atento a su calidad de vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venia contemplando que este resultado propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta a aquel agravio que estimo es el principal o más trascendente de los que se plantean en relación a los procesos en los que tramitan reclamos de daños derivados del trabajo (esto es, el relativo a cuándo y cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamiento cercanos a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara eximir parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- asignables a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito”, apartándose de ella, sino también que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó para sostener esa porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente.--------Por otro lado, también se citaron algunos de los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, el cual resulta ser ya un dato que debe ser conocido para los litigantes. Por lo tanto, ya no procede entender como antes, ya transcurridos varios meses y registrándose numerosos pronunciamientos emitidos en el sentido que se viene proponiendo en este caso, que hubiera un cambio de jurisprudencia imprevisto

o sorpresivo que justifique mantener la mentada eximisión sino, más propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento
actual sobre la cuestión. Así lo voto.----------
---De allí que, tal atribución de las costas estimo que responde apropiadamente a los vencimientos y derrotas habidas en esta instancia revisora (Conf.: arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------
-
----Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en la suma equivalente al 4,32 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. S. Emilio P.i, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 4,63 % del aludido monto de condena a liquidar. En ambos casos, tales emolumentos con mas el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------De tal modo, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella
PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
---En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento treinta mil seiscientos cincuenta y tres con noventa y dos centavos ($ 130.653,92)**; así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.----------
----II.- Imponer las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------
---III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32%; y los del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 4,63; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------Así lo voto.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------ASI LO VOTO. ----------

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:---------- **S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 del pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE establecida en el pto. II de la parte resolutiva, reducir el monto del capital de condena a la suma de **pesos ciento treinta mil seiscientos cincuenta y tres con noventa y dos centavos ($ 130.653,92)**; así como modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva; confirmándola en todo lo demás que decide.----------IMPONER las costas de esta sede al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC, conf.
remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32%; y los del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 4,63; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

CÁMARA DE APELACIONES